

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 612

Panamá, 26 de noviembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Marisol Tamara Ellis A., actuando en representación de **Procesadora de Arcilla, S.A., (PROCARSA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012 de 21 de agosto de 2012, emitida por la **Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 35 a 38 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora estima que la Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012 de 21 de agosto de 2012, emitida por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente, infringe las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A. Los artículos 34, 37 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; a la aplicabilidad de dicha ley en todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule otro para casos o materias específicas; y al vicio de nulidad absoluta en el que se incurre cuando un acto administrativo se dicta con omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 16 a 20 del expediente judicial);

B. El artículo 112 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, relativo a las sanciones que puede aplicar la Autoridad Nacional del Ambiente por incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de esa ley y de los decretos ejecutivos complementarios que la reglamentan (Cfr. fojas 20 a 21 del expediente judicial);

C. Los artículos 81 y 82 del Decreto Ejecutivo 57 de 10 de agosto de 2004, reglamentario del Proceso de Evaluación de Auditorías y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental; normas que, respectivamente, establecen las sanciones que acarrearán el incumplimiento de las obligaciones y los compromisos derivados de dicho reglamento; y los supuestos que se considerarán faltas leves, graves y gravísimas (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial); y

D. Los artículos 5 y 59 del Decreto Ejecutivo 5 de 4 de febrero de 2009, por el cual se dictan Normas Ambientales de Emisiones de Fuentes Fijas, los cuales regulan los límites máximos permisibles de emisiones al aire para fuentes fijas; y las sanciones que resultan del incumplimiento, por parte de la empresa emisora, de las obligaciones y compromisos derivados de ese decreto ejecutivo (Cfr. fojas 25 a 29 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la Providencia ARAPO-APCA-ALR-132-12 de 30 de julio de 2012, por medio de la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: 1) admitir el conocimiento del expediente administrativo instaurado en contra de la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., por infracciones ambientales, particularmente, por la afectación al aire producto de emanaciones y por incumplimiento de la resolución que aprobó su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; y 2) ordenar a dicha empresa la paralización temporal de sus actividades, hasta que cumpliera con la normativa ambiental y subsanara las fuentes de generación de contaminación y afectación por emanaciones dentro de sus instalaciones (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente administrativo y 43 a 45 del expediente judicial).

Consta igualmente, que la misma autoridad dictó la Resolución ARAPO-APCA-ALR-222-2012 de 10 de agosto de 2012, a través de la cual decidió dejar sin efecto la medida de paralización temporal de actividades que le había aplicado a Procesadora de Arcilla, S.A., ya que los monitoreos de emisiones de fuentes fijas y partículas PM 10 en su área circundante, los cuales fueron realizados a petición de la empresa por el laboratorio Aplicaciones Más Ingeniería (A+I), dieron como resultado que dichas emisiones se mantenían dentro de los límites máximos permitidos (Cfr. fojas 96 a 97 del expediente administrativo y 57 a 58 del expediente judicial).

También se observa que, posteriormente, el Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente expidió la Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012 de 21 de agosto de 2012, objeto de reparo, mediante la cual resolvió sancionar a la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., con multa de B/.10,000.00, por infracciones ambientales, específicamente, por incumplir la resolución que aprobó su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) e inobservancia de normas emanadas de esa administración regional (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

De igual manera, se advierte que en contra de este último acto administrativo la afectada presentó un recurso de reconsideración que dio lugar a la emisión de la Resolución ARAPO-APCA-ALR-243-2012 de 2 de octubre de 2012, mediante el cual la mencionada autoridad dispuso

mantener la actuación previa, con lo que quedó agotada la vía gubernativa, según se infiere de lo establecido en el 87 del Decreto Ejecutivo 57 de 2004, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 41 de 1998, los cuales disponen que toda sanción impuesta por la Autoridad da lugar a la interposición del mencionado medio de impugnación, cuya decisión agota la vía gubernativa (Cfr. fojas 35 a 38 del expediente judicial).

Producto de los hechos expuestos, el 26 de diciembre de 2012 Procesadora de Arcilla, S.A., actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la **Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012 de 21 de agosto de 2012**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se revoque la multa que le fue impuesta (Cfr. fojas 3 a 31 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

1. Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones legales y reglamentarias que estima infringidas, la abogada de la recurrente argumenta, entre otras cosas, que la Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012 de 21 de agosto de 2012 se dictó en el curso de un procedimiento administrativo en el que no se cumplió el debido proceso legal y, por ende, se incurrió en un vicio de nulidad absoluta, ya que sin otorgarle a su representada la oportunidad de presentar descargos, así como de proponer y practicar pruebas, el Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente procedió a sancionarla con una orden de paralización temporal de sus actividades a través de una resolución de carácter irrecurrible (Cfr. fojas 16 a 20 del expediente judicial).

También afirma, que al aplicarle a su poderdante la sanción de paralización temporal de actividades, el referido servidor público violó el principio de estricta legalidad, puesto que, en su opinión, ninguna ley faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para aplicar ese tipo de medidas cautelares en el curso de un procedimiento administrativo incipiente, en el que luego se comprobó

que Procesadora de Arcilla, S.A., ejecutaba sus actividades dentro de los límites máximos permitidos por la ley (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Después de analizar los cuestionamientos expuestos por la empresa recurrente, este Despacho observa que los mismos **guardan relación con la supuesta ilegalidad de la orden de paralización temporal de sus actividades**, lo que, en cuanto al caso que se analiza, **resulta ser improcedente**, por los siguientes motivos: **1) porque dicha medida fue dictada a través de la Providencia ARAPO-APCA-ALR-132-12 de 31 de julio de 2012, la cual no constituye el acto acusado de ilegal en el presente proceso; y 2) porque tal orden se dejó sin efecto mediante la Resolución ARAPO-APCA-ALR-222-2012 de 10 de agosto de 2012**, conforme lo demuestran las constancias procesales (Cfr. fojas 32, 35 y 80 del expediente judicial).

Por tales razones, dichos argumentos carecen de sustento y, por ende, serán descartados de los descargos que presentaremos en defensa de los intereses de la entidad demandada.

2. Por otra parte, la apoderada judicial de la actora estima que ésta no ha incurrido en conducta alguna que implique el incumplimiento de las responsabilidades y los compromisos derivados de su Programa de Adecuación o Manejo Ambiental (PAMA), que le sirva de fundamento a la Autoridad Nacional del Ambiente para imponerle una sanción. Asimismo, indica que al determinarse que las emanaciones provenientes de las instalaciones de la empresa se mantenían dentro de los límites que exige la ley, se demuestra que nunca hubo contaminación ni riesgos para la salud o el ambiente; y que de las cartas emitidas por la propia Autoridad se desprende que Procesadora de Arcilla, S.A., cumple con las medidas del mencionado programa y con la resolución que lo aprobó (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

De igual manera, expresa que aunque la multa que le fue impuesta a su representada tuviese sustento legal, lo cierto es, que su monto resulta ser excesivo y contrario al principio de proporcionalidad (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Frente a los anteriores planteamientos y tomando en consideración que en el negocio jurídico bajo examen el acto acusado de ilegal lo constituye **la Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012 de 21 de agosto de 2012**, emitida por el Administrador Regional de Panamá Oeste de la

Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se resolvió, entre otras cosas, sancionar a Procesadora de Arcilla, S.A., con multa de B/.10,000.00, por infracciones ambientales, particularmente, por incumplimiento de la Resolución DIPROCA-PAMA 023-2009 de 28 de octubre de 2009 que aprobó su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) e inobservancia de una norma dictada por esa administración regional, **estimamos que la misma no es contraria a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas por la recurrente** por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación:

De conformidad con el **artículo 23** de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza pueden generar **riesgo ambiental**, requerirán de un **estudio de impacto ambiental, previo al inicio de su ejecución**; y según el **artículo 24** del mismo cuerpo normativo, el proceso de evaluación de ese estudio de impacto ambiental comprende tres etapas, una de las cuales consiste en la ejecución, por parte del promotor, del **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución expedida para su aprobación**; actividad que estará sujeta al seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la Autoridad Nacional del Ambiente (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 23,578 de 3 de julio de 1998).

En razón de lo anterior, resulta imperativo destacar que las empresas promotoras sujetas al cumplimiento del **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)** tendrán que aplicar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 57 de 2004 que define este último término de la siguiente manera: *“Documento derivado de la auditoría ambiental que contiene los objetivos cuantificados que se deben alcanzar, las acciones correctivas y preventivas que se deben implementar para alcanzar cada uno de los objetivos, el cronograma de implementación de cada acción, así como, los indicadores permitiendo el autoseguimiento y control de la ejecución del mismo.”* (Cfr. página 44 de la Gaceta Oficial 25,115 de 13 de agosto de 2004).

Además, conviene resaltar que de acuerdo con el **artículo 41** de la Ley 41 de 1998, las inspecciones y auditorías ambientales de las cuales se derivan los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas

debidamente certificadas por la Autoridad Nacional del Ambiente; y conforme con el **artículo 44** de la referida ley, los titulares de actividades, obras o proyectos podrán realizar auditorías ambientales con el compromiso expreso de cumplir el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), previamente aprobado por la Autoridad (Cfr. página 23 de la Gaceta Oficial 23,578 de julio de 1998).

En cumplimiento de lo dispuesto en las normas antes enunciadas, la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el cual había sido elaborado por la sociedad D.A.F. Consulting, S.A.; y mediante la Resolución DIPROCA-PAMA 023-2009 de 28 de octubre de 2009, el Administrador General de esa entidad decidió aprobarlo, atendiendo la recomendación que en este sentido había hecho la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental a través de su Informe Técnico de Evaluación IT-070-09 de fecha 10 de septiembre de 2009 (Cfr. fojas 39 a 42 del expediente judicial y la prueba de informe número 2.1. aducida por este Despacho).

Cabe señalar, que por conducto de la Resolución DIPROCA-PAMA 023-2009 de 28 de octubre de 2009, el titular de la mencionada institución también estableció lo siguiente:

“RESUELVE:

...

ARTÍCULO 3. La empresa Procesadora de Arcilla, S.A., deberá cumplir con esta Resolución y todas las leyes y normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales y el ambiente, así como también con todos los trámites y permisos exigidos por las entidades estatales relacionadas con esta actividad.

Además, se le advierte a la empresa que **la Autoridad Nacional del Ambiente está facultada para supervisar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, el fiel cumplimiento de todo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y su correspondiente cronograma de cumplimiento y podrá suspender la actividad por su incumplimiento**, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 4. Advertir a la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., que si se llega a comprobar que no proporcionó información veraz, que permita la evaluación adecuada de los documentos, la Autoridad Nacional del Ambiente estará facultada para solicitar la ampliación respectiva o Adenda, con las medidas correctivas de adecuación y manejo ambiental que sean necesarias.

ARTÍCULO 5. Advertir a la empresa..., que en el caso de que durante la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental..., se llegasen a presentar **aspectos y/o impactos ambientales no**

contemplados en el mismo, deberán ser identificados y atendidos por la empresa, mediante una Adenda, que incorpore las medidas de solución correspondientes...

ARTÍCULO 6. De presentarse condiciones ambientales adversas en el área, la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., deberá tomar las medidas pertinentes para su mitigación, adecuación y manejo ambiental según corresponda.

ARTÍCULO 7. Advertir a la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., que si durante su operación provoca o causa algún daño al ambiente quedará sometida a las responsabilidades establecidas en el Título VIII, Capítulo I, II y III de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998 y demás normas legales vigentes.

...” (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. fojas 39 a 42 del expediente judicial y la prueba de informe número 2.1. aducida por este Despacho).

Conforme con lo expuesto en la resolución acusada de ilegal y en su acto confirmatorio, la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., no observó los deberes que le imponían los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución DIPROCA-PAMA 023-2009 de 28 de octubre de 2009, arriba citados, e incumplió con su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según se colige de **las constantes quejas formuladas por los moradores de las áreas aledañas a la mencionada empresa, quienes se refieren a los gases que emanaban de la misma**, lo que dio lugar a que la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente, amparada en la facultad que le otorga **el literal d) del artículo 5** del Decreto Ejecutivo 57 de 2004 para **supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)**, realizara varias inspecciones a sus instalaciones, cuyos resultados se consignaron en los **Informes Técnicos 295 de 20 de julio de 2012 y 300 de 24 de julio de ese mismo año**, a través de los cuales, según se expresa en el Informe de Conducta rendido por la entidad demandada, se concluyó lo siguiente:

“Que de foja 1 a 5 del expediente administrativo reposa el **Informe Técnico No.295 de 20 de julio de 2012...el cual concluyó lo siguiente:**

‘Consideramos que las actividades que se realizan generan gases que razonablemente tienen que salir a la atmósfera, sin embargo la cantidad del mismo y la fuerza con que éste se disemina, nos dice que hay otros (sic) combustible utilizado que no se ha presentado en los informes.

Además si hay algún daño o accidente en la empresa se tiene que ejecutar el Plan de contingencia aprobado en el PAMA que ya lleva tres años de cumplimiento y no debería suceder esto.

La empresa está incumpliendo con el PAMA al no aplicar en su momento este Plan y con las normativas de seguridad y salud de los empleados.'

Que visible de foja 6 a 8 del expediente administrativo consta **Informe Técnico No. 300 de 24 de julio de 2012...**el cual concluyó lo siguiente:

'Si bien la empresa asegura haber apagado el horno, esto no ha eliminado las emanaciones de la misma, por lo que todavía no se han mitigado los efectos adversos causados. En el informe escrito presentado por la empresa se señala la instalación de un blower, durante la gira de inspección se comprobó que el mismo no estaba en funcionamiento, por lo que no se puede señalar ésta como una medida del plan de contingencia'.

..." (Lo destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Además, en la resolución confirmatoria del acto originario se exponen las experiencias recogidas de manera personal por el Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente en el propio sitio de las instalaciones de la demandante, cuando señala que: *"...el día de la diligencia cuya Acta consta foja 103, los funcionarios que acudimos a las instalaciones de la empresa, sentimos los efectos de la exposición a las emanaciones que provienen de las chimeneas y en momento alguno se nos proporcionó máscaras o cascos o algún ornamento que nos evitase alguna afectación a nuestra salud..."* (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Según se observa, se trata de una situación de riesgo ambiental causada por la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., como **producto de las emisiones de humo que escapaban al ambiente, las que motivaron las quejas de los residentes del área circundante**, razón por la cual la misma estaba obligada a ejecutar el plan de contingencia incluido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); sin embargo, tal como se desprende del Informe Técnico 300 de 24 de julio de 2012, después de haber sido inspeccionada en una primera ocasión, **la actora no tomó las medidas pertinentes para su mitigación, adecuación y manejo ambiental, lo que indicaba que no estaba cumpliendo con dicho programa ni con la Resolución DIPROCA-**

PAMA 023-2009 de 28 de octubre de 2009 que lo aprobó, lo que dio lugar a que la Autoridad diera cumplimiento a lo establecido en el **artículo 112** de la Ley 41 de 1998, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, **del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental**, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, **serán sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente**, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o **multa**, según sea el caso y la gravedad de la infracción.” (La negrilla es nuestra).

En concordancia con la norma transcrita, el **artículo 46** del Decreto Ejecutivo 57 de 2004 establece que: *“El incumplimiento del PAMA, será motivo de sanción por parte de la ANAM según el presente reglamento...”*, en virtud de lo cual el **artículo 81** del mismo texto reglamentario dice así:

“Artículo 81. Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley 41, General del Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones y los compromisos derivados del presente reglamento acarrearán la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

a) En el caso de las Auditorías Ambientales y PAMA's Obligatorios:

a. Amonestación escrita.

b. Multa impuesta. El monto de la multa será desde B/.300.00 hasta B/.10,000.00, según el tipo de falta, de la siguiente forma:

...

iii. Gravísima, desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).

c. La reincidencia de una falta establecida en el numeral anterior serán sancionada con el doble de la multa inicial.

d. Suspensión temporal o definitiva de las actividades de la Empresa.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En cuanto a estos tipos de faltas, el literal c) del **artículo 82** del citado reglamento dispone:

“Artículo 82. Para la imposición de una sanción, las faltas se tomarán de la siguiente manera:

...

c) Son faltas gravísimas:

a. **Incumplimiento de tres (3) o más compromisos y obligaciones estipulados en el PAMA.**

...” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Como quiera que la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., había incumplido con su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, y con varios de los deberes contemplados en la

resolución que lo aprobó, entre éstos, los establecidos en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7, resulta claro que la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 41 de 1998 y 81 y 82 del Decreto Ejecutivo 57 de 2004, estaba facultada para aplicarle una multa por el monto de B/.10,000.00, como en efecto se hizo; misma que no es desproporcionada, ya que atiende a la gravedad de la falta en la que incurrió la actora. Por tal razón, somos de opinión que en el presente caso no se ha producido la infracción de las normas invocadas por la demandante (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

Finalmente, consideramos pertinente indicar que durante el curso del procedimiento administrativo que dio origen al acto acusado de ilegal en el presente proceso, se respetó el debido proceso y el principio de estricta legalidad, puesto que las constancias procesales revelan que una vez se declaró abierta la investigación, la entidad demandada procedió a notificar al representante legal de la empresa con el propósito de que rindiera sus descargos, aportara pruebas y presentara alegatos; oportunidades que aquél utilizó antes de emitirse la Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012, acusada de ilegal, la cual también le fue debidamente notificada (Cfr. fojas 32, 35, 79 y 81 del expediente judicial).

Cabe señalar, que esta última diligencia le permitió a la recurrente interponer un recurso de reconsideración que fue decidido por medio de la Resolución ARAPO-APCA-ALR-243-2012 de 2 de octubre de 2012, confirmatoria, en la que se volvieron a explicar las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de sustento a la medida adoptada; decisión que luego de serle notificada, produjo el agotamiento de la vía gubernativa y le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo que estimamos que, desde el inicio del procedimiento administrativo instruido en su contra, la demandante tuvo amplias oportunidades para ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas conducentes a demostrar sus pretensiones, las que, como hemos visto, no se han acreditado en este proceso (Cfr. fojas 35 a 38 y 3 a 31 del expediente judicial).

Por las razones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución ARAPO-APCA-ALR-225-2012,

emitida por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni el acto confirmatorio y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas:

1. Pruebas que se objetan.

1.1. Se **objeta**, por ineficaz, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la admisión de los documentos visibles a fojas 46 a 47 del expediente judicial, ya que los mismos constituyen copias simples de documentos públicos que no han sido autenticadas por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del mismo cuerpo normativo;

1.2. De igual manera, nos **oponemos** a la admisión de los documentos visibles a fojas 48, 49, 50 a 56 y 59 a 69 del expediente judicial, ya que los mismos constituyen copias simples de documentos privados que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 856 y 857 del Código Judicial;

2. Pruebas que se aducen.

2.1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos que en calidad de prueba de informe se pida a la Autoridad Nacional del Ambiente, la copia autenticada de la Resolución DIPROCA-PAMA 023-2009 de 28 de octubre de 2009 que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa Procesadora de Arcilla, S.A.; y

2.2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General